



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-89/2021 Y
ACUMULADOS

IMPUGNANTES: MODESTA CARMEN
MARTÍNEZ BAUTISTA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 8 de marzo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la del Tribunal de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo del Instituto local que dejó vigente el sistema de partidos políticos para postular candidaturas en el actual proceso electoral; **porque esta Sala considera que** las actuales decisiones complementarias sobre la controversia y sus efectos también deben regir o determinar el fallo impugnado, porque: **i)** Ciertamente, conforme al sistema constitucional mexicano, existe la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan cambiar o transitar de un sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a un sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales, **dicha posibilidad**, entre otros aspectos, está sujeta a ciertas condiciones fundamentales, entre otras, que se garantice el derecho a una consulta previa a los pueblos indígenas, que incluya la garantía de que se trata de la voluntad de un gran porcentaje de la colectividad, así como a la ponderación de diversos aspectos poblacionales y de la representación de las comunidades en una demarcación específica, **y en el caso, actualmente, dichas condiciones no podrán realizarse y menos verificarse o calificar su procedencia**, dado lo avanzado del proceso electoral, pues se afectaría el principio de certeza en los procesos electorales, y **ii)** tampoco tienen razón los impugnantes en cuanto a que podría permitir la postulación directa de candidatos indígenas en el sistema partidista o independiente, porque, como lo ha determinado la Sala Superior, el modelo establecido constitucionalmente para el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, no autoriza que las comunidades indígenas puedan elegir de forma directa sus cargos de elección popular conforme a sus normas internas.

Índice

Glosario 2
Competencia, acumulación y procedencia 2
Antecedentes 5
Estudio de fondo 6
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia 6
Apartado I. Decisión general 7
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones 8
 1.1. Marco normativo sobre la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan transitar de un sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a un sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales..... 8
 1.2. La posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan transitar de un sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a un sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales, entre otros aspectos, está sujeta a las condiciones fundamentales de que se realice una consulta previa ante los pueblos indígenas y a la ponderación de diversos aspectos poblacionales y de la representación de las comunidades en una demarcación específica 9
Apartado III. Formato de lectura simple o ciudadana 16
Apartado IV. Efectos de la sentencia 17
Resuelve..... 18

Glosario

Acuerdo:	Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se atienden las solicitudes de las y los ciudadanos indígenas pertenecientes a las comunidades Tatanjasnec, Tanjasnec, Xolol, El Tocoy, Tzabitad, Y Victoria, La Garza, Cruztjub, San José Pequetzen, Alej Tom, Tsak Anam, Ejido El Tamarindo, Linares Tuzantla, Aldzulup Y Alhuitot en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P., El Zapote, Patalja, Q.Cuaresma, Barrio Espíritu Santo, El Fortín, Barrio Guadalupe, Tancolol, La Concepción y Ojox en el municipio de Tanlajás, S.L.P., mediante las cuales solicitan la celebración de elecciones para Diputaciones y Ayuntamientos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades (usos y costumbres).
Consejo local/Instituto local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.
Tribunal Local/ Tribunal de San Luis Potosí:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer los presentes juicios ciudadanos promovidos contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Instituto local relacionado con la solicitud de diversas comunidades indígenas a postular candidaturas bajo su sistema de usos y costumbres en el proceso de electoral en el Estado de San Luis Potosí,

entidad que se ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-JDC-90/2021, SM-JDC-91/2021, SM-JDC-92/2021, SM-JDC-93/2021, SM-JDC-94/2021, SM-JDC-95/2021 y SM-JDC-96/2021 al SM-JDC-89/2021, y agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados².

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Cumplen con el requisito de **forma**, porque en las demandas consta el nombre y firma de los promoventes; identifican la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. Los juicios se promovieron de manera **oportuna**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

La Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de la notificación respectiva (artículo 8 de la referida Ley)³.

Por su parte, la jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E

¹ Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

INHÁBILES⁴, establece que los medios de impugnación relacionados con procesos electorales celebrados de conformidad con sistemas normativos indígenas, los plazos deben de computarse sin tomar en cuenta los sábados, domingos y días inhábiles, a fin de garantizar a las comunidades indígenas, pueblos originarios y personas que las integran, un acceso a la justicia pleno y efectivo.

En el caso concreto, los actores impugnan cuestiones relacionadas con la solicitud de diversas comunidades indígenas para celebrar las elecciones para diputaciones y ayuntamientos bajo normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades (usos y costumbres).

Por lo anterior, se considera que la presentación de la demanda es oportuna, pues la sentencia controvertida se emitió el 17 de febrero y, se notificó a los impugnantes el 18 siguiente y la demanda se presentó el 24 del mismo mes, por lo que el término para impugnar transcurrió del viernes 19 al miércoles 24 del mismo mes, sin contabilizar el sábado 16 y domingo 17, al ser inhábiles, de ahí que la demanda sea evidentemente oportuna.

4

d. Los promoventes están **legitimados**, por tratarse de ciudadanos que promueven por sí mismos y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

e. Cuentan con **interés jurídico**, porque impugnan la resolución emitida por el Tribunal de San Luis Potosí, dictada en un juicio en el que fueron parte y consideran adversa a sus intereses.

⁴ Jurisprudencia de rubro y texto: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia. (Jurisprudencia 8/2019)

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 30 de septiembre del 2020, **inició el proceso electoral ordinario 2020-2021** en San Luis Potosí, para elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

2. El 28 de diciembre siguiente, Modesta Martínez y otros ciudadanos pertenecientes a diversas comunidades indígenas de San Luis Potosí⁶ **solicitaron al Instituto local celebrar la elección de nuestras propias autoridades municipales, siguiendo nuestras normas y procedimientos tradicionales, [...] derivado de que el sistema político ordinario no es acorde a nuestra cultura [pues] ya no estamos en disposición de participar bajo al sistema ordinario**⁷.

3. El 15 de enero de 2021, el **Instituto local señaló que no era posible transitar inmediatamente al sistema de usos y costumbres**, porque, en primer lugar, es necesario realizar un proceso que incluye, entre otros, una consulta previa a las comunidades indígenas, y en segundo lugar, porque el proceso electoral ya inició y no pueden cambiarse las reglas que lo rigen de conformidad con el principio de certeza, **pero ordenó la creación de la Comisión Temporal de Inclusión para el efecto de atender las solicitudes de las comunidades indígenas referente a la transición del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a usos y costumbres**⁸.

5

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ Tatanjasnec, Tanjasnec, Xolol, El Toco, Tzabítad, Y Victoria, La Garza, Cruztjub, San José Pequetzen, Alej Tom, Tsak Anam, Ejido El Tamarindo, Linares Tuzantla, Aldzulup Y Alhuitot en el municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, así como las comunidades El Zapote, Patalja, Q. Cuaresma, Barrio Espíritu Santo, El Fortín, Barrio Guadalupe, Tancolol, La Concepción y Ojox en el municipio de Tanlajás, San Luis Potosí.

⁷ *Hacemos de conocimiento que los que suscribimos en representación de nuestras asambleas agrarias y comunitarias, hemos acordado de conformidad a nuestros derechos, **celebrar la elección de nuestras propias autoridades municipales, siguiendo nuestras normas y procedimientos tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las diversas disposiciones normativas internacionales.***

[...]
*Lo anterior derivado de que el **sistema político ordinario no es acorde a nuestra cultura a identidad como indígenas Tenek y Náhuatl, lo cual nos impide ejercer plenamente nuestros derechos humanos y derechos político electorales. Nosotros ya no estamos en disposición de participar bajo al sistema ordinario, en el que estamos de facto excluidos, puesto que podemos votar pero no hay garantía para ser postulados y electos de conformidad a nuestros sistemas normativos, menos aún para acceder al autogobierno y a los recursos para procurar nuestro propio desarrollo.***

[...]
⁸ **EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN**

XXII. En virtud de las consideraciones y fundamentos antes señalados, esta autoridad **estima procedente admitir a trámite la solicitud presentada por parte de la DE LAS Y LOS CIUDADANOS INDIGENAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL EL TOCOY, TZABITAD, Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJÁS,**

II. Instancia local.

Inconformes, el 22 de enero de 2021, Modesta Martínez y otros integrantes de diversas comunidades indígenas del municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí **promovieron sendos juicios ciudadanos**, bajo la consideración esencial de que el Instituto local no les reconoció su derecho a participar en el actual proceso electoral bajo su sistema de usos y costumbres, derivado de la omisión del Congreso local de realizar la consulta previa, de ahí que, no estuvieran en condiciones de elegir a sus autoridades o representantes.

El Tribunal de San Luis Potosí se pronunció en los términos que se precisan enseguida.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

6

a. Sentencia impugnada⁹. El Tribunal de San Luis Potosí confirmó el acuerdo del Instituto local al considerar correcta su determinación, en el sentido de que para el presente proceso electoral no era posible acoger la petición de que comunidades indígenas participaran mediante sus normas y procedimientos tradicionales, sin la intervención de partidos políticos y candidaturas independientes, porque el proceso electoral ya se encontraba avanzado y era necesario realizar un proceso que incluye, entre otros, una consulta previa a las comunidades indígenas; a la vez, que era correcto que hubiera ordenado la creación de la *Comisión Temporal de Inclusión* para atender las solicitudes de los inconformes e iniciar con la transición del sistema de partidos políticos al de usos y costumbres¹⁰.

S.L.P., con relación al **cambio de modelo de elección** de diputaciones locales y ayuntamientos por sistema de partidos políticos, al sistema normativo interno (usos y costumbres).

XXIII. Al respecto, es importante señalar que **toda vez que el proceso electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos ha dado inicio a partir de 30 de septiembre de 2020, la elección de diputaciones locales y ayuntamientos para dicho Proceso Electoral 2020-2021, el mismos deberá continuar desarrollándose bajo las disposiciones normativas vigentes** al momento de su inicio, motivo por el cual se llevará a cabo por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, en respecto a los principios constitucionales de certeza y legalidad que rigen los procesos electorales.

XXIV. Ahora bien, a efecto de **atender las solicitudes presentadas y determinar el procedimiento a seguir en lo que refiere a la solicitud expuesta en las mismas**, Es necesario que, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha de la celebración del presente acuerdo, se cree una Comisión Temporal de Inclusión, la cual lleve a cabo los trabajos de estudio y análisis en la transición del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a usos y costumbres, atendiendo de forma puntual el seguimiento a las presentes solicitudes.

[...]

⁹ Sentencia emitida el 17 de febrero de 2021 en el TESLP/JDC/15/2021 y acumulados.

¹⁰ Este Tribunal considera que debe confirmarse el acuerdo [...].

Esto en razón de que es incorrecto que el Instituto local desconozca su estructura de organización sociopolítica y sistemas normativos internos basados en usos y costumbres, aunado a que la continuación del proceso electoral bajo el sistema de partidos y candidaturas independientes, ya iniciado, no tiende a validar una situación de discriminación, sino a preservar el orden jurídico existente.

b. Pretensión y planteamientos¹¹. Los impugnantes pretenden que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, bajo la consideración esencial de que la determinación impugnada les niega la posibilidad de que en el actual proceso electoral realicen la elección de ayuntamiento a través del sistema de usos y costumbres, además de que se dejó vigente un sistema de partidos que los excluye **de elegir sus cargos de elección popular**¹².

c. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿Si es correcto lo resuelto por el Tribunal local en el sentido de negar la petición, para que en el actual proceso electoral se realizara la elección de ayuntamiento a través del sistema de usos y costumbres, y si bajo una lectura amplia de su demanda, a partir de lo señalado por el impugnante, como mínimo, podría permitirse su participación como candidatos indígenas, y no a través del sistema partidista o independiente¹³?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó el acuerdo del Instituto local que dejó vigente el sistema de partidos políticos para postular candidaturas en el actual proceso electoral; **porque esta Sala considera que** las actuales decisiones complementarias sobre la controversia y sus efectos también deben regir o determinar el fallo impugnado, porque: **i)** ciertamente, conforme al sistema constitucional mexicano, existe la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan transitar de un sistema de partidos políticos y

7

Porque, el acuerdo impugnado no desconoce el derecho de los peticionarios de elegir autoridades mediante el sistema de usos y costumbres, sino que explica los motivos por los cuales, su petición no puede alcanzar los efectos jurídicos inmediatos que se pretenden.

*Ello, ante la diversa doctrina emitida por las diferentes instancias jurisdiccionales, en las que ha sido criterio reiterado que previo a adoptarse medidas legislativas y administrativas que puedan afectar a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, se debe realizar una **consulta previa** a fin de obtener un consentimiento previo, libre e informado.*

[...]

Aunado a que el acto impugnado, no implica una negativa a su petición, sino la conformación de una Comisión Temporal del Instituto local que tiene por objeto analizar las peticiones formuladas para que, en su caso, sea posible transitar de un sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a uno de usos y costumbres.

¹¹ Señalados en las demandas presentadas el 24 de febrero de 2021. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

¹² [...] *la autoridad responsable el Instituto local quién no conoce de los Derechos en Materia de Cultura y Derechos de Comunidades indígenas nos excluye sistemáticamente al regirse solo por acuerdos emitidos por si mismos que son excluyentes y restrictivos de nuestros derechos políticos pasando por alto los mandatos Constitucionales de Protección de los Derechos Humanos brindando la protección amplia.*

¹³ [...] *la autoridad responsable el Instituto local quién no conoce de los Derechos en Materia de Cultura y Derechos de Comunidades indígenas nos excluye sistemáticamente al regirse solo por acuerdos emitidos por si mismos que son excluyentes y restrictivos de nuestros derechos políticos pasando por alto los mandatos Constitucionales de Protección de los Derechos Humanos brindando la protección amplia.*

candidaturas independientes a un sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales, **dicha posibilidad**, entre otros aspectos, está sujeta a ciertas condiciones fundamentales, **y en el caso, actualmente, dichas condiciones no podrán realizarse y menos verificarse o calificar su procedencia**, dado lo avanzado del proceso electoral, pues se afectaría el principio de certeza en los procesos electorales, y **ii)** tampoco tienen razón los impugnantes en cuanto a que podría permitir la postulación directa de candidatos indígenas en el sistema partidista o independiente, porque, como lo ha determinado la Sala Superior, el modelo establecido constitucionalmente para el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, no autoriza que las comunidades indígenas puedan elegir de forma directa sus cargos de elección popular conforme a sus normas internas.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

8

1.1. Marco normativo sobre la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan transitar de un sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a un sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales.

Conforme al sistema constitucional mexicano, **existen** los sistemas de partidos políticos y el normativo interno, para llevar a cabo la elección de las autoridades correspondientes, sin embargo, aun y cuando existan diferencias entre ambos sistemas, **se tiene la posibilidad de transitar** de un sistema a otro, ello mediante reglas procedimentales que se deben considerar, entre ellas, la celebración de una consulta¹⁴.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SX-JDC-444/2016:

Cabe hacer mención que el sistema jurídico mexicano reconoce los sistemas de partidos y el normativo interno, para la realización de la consulta con los habitantes de dicho municipio, respecto de la posibilidad de transitar del sistema de partidos a un sistema normativo indígena, al haberse planteado desde el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, implicaba el cumplimiento del requisito de formularse en forma previa, que constituye uno de los requisitos definidos por la Sala Superior[29] -en congruencia con los estándares establecidos en los artículos: 6, párrafo 2[30], del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 32, párrafo 2[31], de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-, en el tenor siguiente: "1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;"

Sin embargo, aun y cuando existan diferencias entre ambos sistemas, se tiene la posibilidad de transitar de un sistema a otro, ello mediante la celebración de una consulta.

Así como el SUP-REC-145/2018:

Lo anterior obedece a que, en el caso, la solicitud realizada por la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, para la realización de la consulta con los habitantes de dicho municipio, respecto de la posibilidad de transitar del sistema de partidos a un sistema normativo indígena, al haberse planteado desde el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, implicaba el cumplimiento del requisito de formularse en forma previa, que constituye uno de los requisitos definidos por la Sala Superior[29] -en congruencia con los estándares establecidos en los artículos: 6, párrafo 2[30], del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 32, párrafo 2[31], de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-, en el tenor siguiente: "1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;"

Inclusive, el estándar de la realización previa de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye uno de los requisitos a evaluar en el proceso de consulta realizado por una autoridad.

En consecuencia, si como lo ordenó la Sala Regional Toluca, la consulta a los habitantes del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para que decidan sobre la posibilidad de transitar del sistema de partidos a un sistema

1.2. La posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan transitar de un sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a un sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales, entre otros aspectos, está sujeta a las condiciones fundamentales de que se realice una consulta previa ante los pueblos indígenas y a la ponderación de diversos aspectos poblacionales y de la representación de las comunidades en una demarcación específica.

En efecto, **la transición de un sistema de partidos a uno de usos y costumbres es un acto complejo**, pues comprende diversas etapas desarrolladas por diferentes órganos de la autoridad electoral como la demarcación territorial que implica diversos estudios para formular los proyectos para la división del territorio, determinar su división en secciones electorales, establecer, la división territorial de los distritos en el ámbito local, entre otros.

De lo anterior, se concluye que para que sea posible transitar de un sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a uno de usos y costumbres se deben cumplir una serie de condiciones fundamentales.

Todo esto, con la finalidad de lograr una representación plural y proporcional en los órganos legislativos y en la integración del cabildo¹⁵.

2. Resolución concretamente revisada.

normativo indígena, se efectuará con posterioridad a la conclusión del proceso electoral actualmente por el que se elegirá a los integrantes del ayuntamiento del precitado municipio, entonces, apoyada en el artículo 105, fracción III, inciso i), tal decisión vulneró el contenido del derecho a la consulta previa, al dejarse de examinarse la violación de este derecho al margen del contexto en que se suscitó, pues a pesar de que las acciones encaminadas al ejercicio de la audiencia previa se realizaron con una anticipación que hacía factible su desahogo antes del inicio del proceso electoral -y de que la suspensión del procedimiento de consulta se juzgó por la Sala Regional Toluca como equivocada e indebida-, se dio prevalencia a la realización de la elección bajo el sistema de partidos políticos, sobre todo, porque el referido artículo 105 no aplica a los temas indígenas.

La única limitante estriba en que los usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República Mexicana.

Cabe hacer mención que el sistema jurídico mexicano reconoce los sistemas de partidos y el normativo interno, para llevar a cabo la elección de las autoridades correspondientes, por lo que, para tenerlos por válidos, en ambos supuestos se prevén reglas procedimentales que se deben considerar.

Sin embargo, aun y cuando existan diferencias entre ambos sistemas, se tiene la posibilidad de transitar de un sistema a otro, ello mediante la celebración de una consulta.

¹⁵ Según lo previsto en el SUP-REC-14/2021 y acumulado:

Sin embargo, el diseño de dicho sistema electivo es muy complejo pues comprende diversas etapas desarrolladas por diferentes órganos de la autoridad electoral nacional como la demarcación territorial que implica diversos estudios para formular los proyectos para la división del territorio de la República en distritos electorales uninominales, determinar su cabecera, su división en secciones electorales, establecer el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local.

Todo esto, con la finalidad de lograr una representación plural y proporcional en los órganos legislativos.

En el caso concreto, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local al considerar correcta su determinación, en el sentido de que para el presente proceso electoral no era posible acoger la petición de que comunidades indígenas participaran mediante sus normas y procedimientos tradicionales, sin la intervención de partidos políticos y candidaturas independientes, porque el proceso electoral ya se encontraba avanzado y era necesario realizar un proceso que incluye, entre otros, una consulta previa a las comunidades indígenas; a la vez, que era correcto que hubiera ordenado la creación de la *Comisión Temporal de Inclusión* para atender las solicitudes de los inconformes e iniciar con la transición del sistema de partidos políticos al de usos y costumbres.

Asimismo, determinó que, dado lo avanzado del proceso electoral no se podía realizar la elección mediante usos y costumbres, pues **las reglas para la contienda electoral ya están dadas desde antes de que iniciara**, y cambiarlas ahora, dejaría a todos los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y autoridades, en la incertidumbre.

10

Finalmente, el Tribunal local consideró que el **Instituto local no les negó a los impugnantes el derecho a realizar la elección de autoridades mediante usos y costumbres**, sino admitió su solicitud y ordenó la creación de una comisión para estudiar la petición, y llevar a cabo todas las acciones que se requieren para en su caso, realizar ese importante cambio requieren.

Frente a ello, los impugnantes alegan que el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes restringe su participación política de forma discriminatoria.

3. Valoración.

3.1.1. En atención a lo expuesto, **no tienen razón** los impugnantes, porque conforme al sistema constitucional mexicano, existe la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan transitar de un sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a un sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales, **dicha posibilidad**, entre otros aspectos, está sujeta a ciertas condiciones fundamentales, entre otras, que se garantice el derecho a una consulta previa a los pueblos indígenas, que

incluya la garantía de que se trata de la voluntad de un gran porcentaje de la colectividad, así como a la ponderación de diversos aspectos poblacionales y de la representación de las comunidades en una demarcación específica, **y en el caso, actualmente, dichas condiciones no podrán realizarse y menos verificarse o calificar su procedencia**, dado lo avanzado del proceso electoral, pues se afectaría el principio de certeza en los procesos electorales.

De ahí que carezcan de razón cuando afirman que es incorrecto que el Tribunal local validara que el Instituto local no les reconociera su derecho a participar en el actual proceso electoral bajo su sistema de usos y costumbres, derivado de la omisión del Congreso local de realizar la consulta previa.

Ello, porque esta Sala Monterrey debe actuar conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia de la SCJN y la Sala Superior que exigen consulta, entre otros aspectos, sobre la **obligación de las autoridades a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier medida que los involucre**, con la finalidad de hacerlos partícipes del proceso de la toma decisiones que los incluyan¹⁶.

11

¹⁶ **Acción de inconstitucionalidad 164/2020.**

Véase versión taquigráfica del 5 de octubre, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[...]

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ TOTAL DEL DECRETO NÚMERO 703, QUE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTA SENTENCIA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DANDO LUGAR A LA REVISCENCIA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTE ESTADO CON EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 613, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

[...]

El 30 de mayo de 2018, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, entre otras cuestiones, revocó la sentencia de la Sala Monterrey, que confirmaba la determinación de la Comisión de Justicia de PAN relativa al orden de prelación de la candidatura a la diputación del distrito local XV en San Luis Potosí. En el asunto, la Sala Superior consideró que no fue conforme a derecho que se realizaran cambios en el orden de las candidaturas en perjuicio de un candidato de origen indígena. En dicha ejecutoria la Sala Superior vinculó al Instituto local para que actuara en los siguientes términos:

[...] *De igual manera, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a:*

- El PAN para que implemente medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales en San Luis Potosí, en procesos electorales próximos.
- Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

[...]

Sentencia **SM-JRC-10/2020 y acumulado**, en la que esta Sala Monterrey esta **Sala Monterrey revocó** la sentencia del Tribunal local, porque: **1)** antes de emitir cualquier norma que involucre a los pueblos y las comunidades indígenas, se les debe consultar, para que manifiesten lo que más les conviene, **2)** sin que algún órgano jurisdiccional pueda decidir en lugar de las comunidades, los posibles beneficios o perjuicios de las acciones o medidas que realicen se emitan o adopten para los pueblos indígenas, pues es un aspecto que le corresponde a las comunidades y pueblos indígenas determinar y **3)** con independencia de lo decidido, conforme a la Ley Electoral, los partidos políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

Por lo que, contrario a la pretensión de los actores, es inviable transitar al sistema de usos y costumbres sin cumplir con las condiciones o requisitos fundamentales, entre ellos, una consulta previa a las comunidades de Tancanhuitz, San Luis Potosí, la cual, según los actores, tiene una representatividad *eminente indígena con más de un 90.1% de población autoadscrita*¹⁷.

En consecuencia, al no cumplirse dichos requisitos fundamentales durante el proceso electoral actual, tendrán que calificarse, en su momento, para verificar la procedencia, para que el próximo proceso electoral, las comunidades indígenas, previa consulta, puedan transitar al método de elecciones a usos y costumbres.

Sin que pase desapercibido para Sala, que en esta instancia comparecen 7 de las 19 comunidades indígenas que integra el municipio Tancanhuitz, San Luis Potosí, por lo que, contrario a la pretensión de los actores, no es posible omitir realizar la consulta previa para participar el actual proceso electoral, pues ello implicaría una restricción al resto de las comunidades de participar en el proceso de decisión de migrar o no al referido sistema¹⁸.

12

3.1.2. Por otra parte, es inexacta la afirmación de los impugnantes respecto a que se les restringió su participación política en el este proceso electoral, porque el Tribunal local, al igual que el Instituto local, buscó garantizar su derecho a ser consultados de forma previa y preservar el orden jurídico existente en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

3.1.3. Finalmente, **no les asiste la razón** cuando refieren que el Tribunal local incorrectamente validó, que el Instituto local atendió sus solicitudes para la

¹⁷ Al respecto, el Catálogo de Localidades de la Secretaría de Desarrollo Social establece que de la población total del Municipio de Tancanhuitz es de 21,039 personas, de las cuales solamente 13,131 hablantes de lengua indígena. Sedeso1. Catálogo de Localidades. Sistema de Apoyo para la Planeación del PDZP. Disponible en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=24&mun=012>

¹⁸ Véase la Tesis: 1a. CCXXXVI/2013, de la Primera (10a.) la *COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.*

elección de autoridades por usos y costumbres, pues no se incluyó de manera expresa en la creación de la Comisión Temporal de Inclusión.

Ello, porque, contrario a lo manifestado por los actores, el Tribunal Local consideró correctamente que el Instituto local tramitara sus solicitudes, pues se buscó que a través de la Comisión Temporal de Inclusión iniciaran *los trabajos en busca de asegurar la participación de personas indígenas, coadyuvando a las instituciones encargadas de cuidar y salvaguardar los intereses de los pueblos originarios residentes en el Estado mediante una instancia que vigile y atienda las solicitudes hacia una transición de sistemas en su caso.*

Incluso, en el acuerdo del Instituto local se ordenó que, *a efecto de atender las solicitudes presentas y determinar el procedimiento a seguir en lo que refiere a la solicitud expuesta en las mismas, Es necesario que en un plazo no mayor a cinco días [...] se cree una Comisión Temporal de Inclusión, la cual lleve a cabo los trabajos de estudio y análisis en la transición de sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes a usos y costumbres, **atendiendo de forma puntal el seguimiento a las presentes solicitudes** (resolutivo XXIV del Acuerdo, el Instituto local).*

13

De ahí que, la responsable correctamente considerara que el Instituto local no desconocía el derecho de los promoventes mediante el sistema de usos y costumbres, pues les explicó los motivos por los cuales, su petición no podía alcanzar los efectos jurídicos inmediatos que se pretenden, pues era necesario realizar consulta a las comunidades indígenas antes de transitar a un sistema de usos y costumbres, asimismo, que era necesario preservar la certeza jurídica respecto de las reglas dadas al inicio del proceso ordinario 2021-2021 en San Luis Potosí.

Lo anterior, con la finalidad de seguir el procedimiento mandado por la normativa electoral, para que el próximo proceso electoral, las comunidades indígenas, previa consulta, puedan transitar al método de elecciones a usos y costumbres.

Por tanto, fue correcta la determinación de Tribunal local de confirmar el acuerdo impugnado, pues ordenó expresamente que se atendieran las solicitudes de los actores y éstas están siendo atendidas por la Comisión

Temporal de Inclusión, de ahí que sea correcto lo determinado por el Tribunal local y **no les asista la razón a los actores.**

3.2. Asimismo, a partir de lo señalado por el impugnante, bajo una lectura amplia de su demanda, con perspectiva intercultural, tampoco tienen razón los impugnantes en cuanto a que podría permitir la postulación directa de candidatos indígenas en el sistema partidista o independiente, porque, como lo ha determinado la Sala Superior, el modelo establecido constitucionalmente para el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, no autoriza que las comunidades indígenas puedan elegir de forma directa sus cargos de elección popular conforme a sus normas internas.

3.2.1. Deber de juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades¹⁹.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la lectura de las demandas debe favorecer, todas aquellas posibilidades que impliquen un beneficio para las comunidades, aun cuando sea únicamente para el efecto de obtener una respuesta, con independencia de que sea o no favorable.

14

¹⁹ Conforme con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

3.2.2. Criterio sobre el alcance al modelo constitucionalmente, en cuanto a que no existe autorización para una participación de las comunidades indígenas para postular candidatos sin el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

La Sala Superior, al resolver un asunto similar, estableció que es incompatible el sistema de partidos políticos y el sistema de elección de usos y costumbres de las comunidades indígenas (SUP-REC-14/2021 y acumulado).

Lo anterior, porque *implicaría mezclar el sistema de partidos que aplica en las elecciones constitucionales, con normas tradicionales de ciertas comunidades indígenas, generando un modelo híbrido no reconocido por la Constitución ni la ley, y que pondría en riesgo la representación efectiva de las personas indígenas y no indígenas que residan en una determinada territorialidad*²⁰.

3.2.3. Como se anticipó, en relación con este último aspecto, tampoco tienen razón los impugnantes, debido a que, como lo ha determinado la Sala Superior, el modelo establecido constitucionalmente no autoriza que las comunidades indígenas puedan elegir sus cargos de elección popular conforme a sus normas internas en un sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

15

En efecto, como se refirió previamente, la Sala Superior, en un asunto similar, estableció que los sistemas son incompatibles, porque implicaría combinar las reglas determinadas para los partidos y candidaturas independientes con las normas tradicionales de ciertas comunidades indígenas.

En ese sentido, como lo estableció el máximo órgano en la materia, las elecciones deben garantizar la participación del pueblo en la vida democrática,

²⁰ [...]

Sobre esa base, este órgano jurisdiccional considera que, en principio, la pretensión de los recurrentes de que se les autorice a elegir diputados locales mediante su sistema normativo interno es incompatible con el modelo establecido a rango constitucional.

Ello es así, porque acceder a ella, implicaría mezclar el sistema de partidos que aplica en las elecciones constitucionales, con normas tradicionales de ciertas comunidades indígenas, generando un modelo híbrido no reconocido por la Constitución ni la ley, y que pondría en riesgo la representación efectiva de las personas indígenas y no indígenas que residan en una determinada territorialidad.

[...]

Esto, porque como se ha explicado, los diputados representan a la población que reside en un determinado distrito electoral, en la que puede haber personas indígenas y no indígenas.

[...]

En tal virtud, para este órgano jurisdiccional, no asiste razón a la parte recurrente cuando aduce que la medida implementada por la autoridad electoral local pone en riesgo la forma de autogobierno comunal que ejercen noventa y cuatro comunidades en esa entidad, porque les impone la carga de sujetarse al sistema de partidos políticos para aspirar a obtener un espacio de representación en el Congreso del Estado, situación que consideran una indebida intromisión en su autonomía y su derecho de autoorganización, al impedirles designar directamente, en su asamblea comunitaria a la o las personas que los habrán de representar en el parlamento local.

[...]

fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De tal modo, el modelo establecido desde la Constitución Federal y que rige a nivel nacional y estatal, está diseñado para que la ciudadanía en general vote por el representante de su municipio, distrito y circunscripción electorales correspondientes, dependiendo si se trata del principio de mayoría relativa o de representación proporcional, quien podrá acceder al cargo por la vía de los partidos políticos o por la vía independiente.

Apartado III. Formato de lectura simple o ciudadana

Para garantizar la debida comunicación de la decisión asumida en la presente sentencia, esta Sala Monterrey considera necesario realizar una **versión en formato de lectura simple**, para que las comunidades indígenas y en general cualquier persona conozca el sentido y alcance de lo decidido.

16

En ese sentido, para mayor inmediatez, se **vincula al Tribunal Local** para que **difunda** la presente sentencia en formato de lectura simple, a través de los medios que considere pertinentes, lo anterior, sin que dicha determinación forme parte del cumplimiento de la presente resolución.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 8 de marzo de 2021, **la Sala Monterrey del Tribunal Federal Electoral resolvió los juicios** que presentaron ciudadanos de diversas comunidades indígenas del municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, el cual dejó vigente el sistema de partidos políticos para postular candidaturas en el actual proceso electoral.

Al respecto, **las decisiones de la Sala Monterrey son las siguientes:**

1. Fue correcto que el Tribunal de San Luis Potosí confirmara la decisión del Instituto Electoral de dejar vigente el sistema de partidos políticos para postular candidaturas en el actual proceso electoral.
2. En cuanto a lo que piden los ciudadanos, se contesta que: ciertamente, existe la posibilidad de cambiar al sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales.

Sin embargo, dicha posibilidad, entre otros aspectos, está sujeta a **diversos requisitos**, entre ellos, una consulta previa a las comunidades de Tancahuitz, San Luis Potosí, las cuales tienen una representatividad del 90% en el municipio, por lo que, al no cumplirse dichos requisitos **durante el proceso electoral actual, tendrán que calificarse, en su momento, para verificar la procedencia de la transición del sistema de elecciones.**

3. En el sistema actual, no es posible que las comunidades postulen candidatos indígenas sin el respaldo de un partido político.

4. El Instituto Electoral de San Luis debe buscar la participación de algún representante de todas las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Tancahuitz, San Luis Potosí, en la *Comisión Temporal de Inclusión*.

Apartado IV. Efectos de la sentencia.

Por las razones expuestas, lo procedente es:

1. **Modificar** la sentencia impugnada, para que las actuales decisiones complementarias sobre la controversia y sus efectos también rijan o determinen el fallo, lo cual queda ejecutado con la emisión de esta sentencia.

2. Con la finalidad de contribuir al ejercicio de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, se **vincula al Instituto local** para que la referida *Comisión Temporal de Inclusión* integre a las comunidades indígenas asentadas en los municipios correspondientes de San Luis Potosí, con el objetivo de que se involucren en el proceso de decisión que se tomarán para el próximo proceso electoral.

Con la precisión de que las inconformidades que surjan en torno a las variantes, modalidades o formas específicas de integración de la Comisión Temporal de Inclusión, en su caso, tendrían que ser objeto de revisión en la impugnación correspondiente.

3. Asimismo, la modificación de la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí incluye el deber de ordenar la traducción escrita y oral a las lenguas indígenas correspondientes, del formato de lectura simple de la presente decisión, así como la difusión a través de los medios que considere pertinentes a las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Tancahuitz, San Luis Potosí, lo cual, por tanto, deberá ser supervisado, o en su caso, reclamado ante ese mismo tribunal.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-89/2021, SM-JDC-90/2021, SM-JDC-91/2021, SM-JDC-92/2021, SM-JDC-93/2021, SM-JDC-94/2021, SM-JDC-95/2021 y SM-JDC-96/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo. Se **modifica** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

18

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.